

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PEREZ NAVARRO
Secretaria

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2009-00287 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, la anterior demanda de adjudicación de apoyo judicial que le fue asignada por reparto, promovida a favor de la señora AURA ELSA ARÉVALO CLARO, por considerar que el competente para conocer de ella es esta judicatura, como quiera que ésta fue declarada interdicta por este Despacho mediante sentencia del primero de marzo de dos mil diez, y, posteriormente, en la solicitud de la revisión de la misma, se le designó como apoyo transitorio y por el término de cinco (5) años a su hermana, BEATRIZ ARÉVALO CLARO, para la ejecución de ciertos actos jurídicos, conforme a la ritualidad del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, a través de sentencia del veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que este Despacho considera fundada la tácita declaración de incompetencia hecha por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, será del caso asumir su conocimiento y ordenar su incorporación al expediente originario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Asumir el conocimiento de la anterior demanda de adjudicación de apoyo judicial promovida a favor de señora AURA ELSA ARÉVALO CLARO y ordenar su incorporación al expediente las primigenio.
2. Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público y al curador ad-litem designado a la titular de los actos jurídicos doctor RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL - ramaverjel@gmail.com- y remítasele a este último copia de la demanda y sus anexos, para los fines que estime pertinente.
3. En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para determinar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS MIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90728be22e3da58ae8995bbdfe7b8c4453aa35e87289ac1b6b6c2319ccd23d**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00073 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a las manifestaciones hechas por el demandado, GÉIMER ANGARITA NAVARRO, mediante las comunicaciones que preceden, este Despacho delantadamente le precisa que mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, fijó a su cargo y a favor de su hija menor de edad SARA SOPHÍA ANGARITA GUIDELMAN, representada legalmente por DERLY GISELLE GUIDELMAN OSORIO, una cuota de alimentos por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00), a partir del mes de octubre de ese mismo año, y dos cuotas adicionales, por el mismo monto, pagaderos en los meses de junio y diciembre; así mismo, dispuso que las mismas se incrementarían anualmente en la misma proporción del salario mínimo legal mensual.

Así las cosas, las partes deben estarse a lo decidido por en la mencionada providencia y, por tanto, este Despacho se halla relevado de pronunciarse en relación con cualquier arreglo extraprocésal celebrado por ellas en relación con la forma de cumplimiento de las mismas.

De otra parte, se ordena expedir y remitir al interesado certificación del estado actual de la deuda, junto con copia del presente auto.

Ahora, en lo atinente a la copia del acta solicitada y que según el memorialista fue realizada en junio de 2018, se dispone requerirlo para que precise a qué tipo de acta se refiere, pues el presente proceso tuvo su finiquito con la sentencia antes mencionada, de la cual reposa en el expediente la respectiva acta, sin que se evidencie en el expediente ninguna acta de audiencia o diligencia celebrada con posterioridad a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19a6f1bc01efa246b0c27ee74d8a02be180306465f0d7662c70716f0aefcc7b**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante, allegó solicitud de inclusión del señor RHONAL ALONSO JÁCOME FRANCO en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM). Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD.54 498 31 84 002 2020-00049-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, de la solicitud hecha por la parte demandante sobre la inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), córrasele traslado al señor RHONAL ALONSO JÁCOME FRANCO, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 3, de la Ley 2097 de 2021, dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la misma.

Una vez vencido el anterior término, se resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70275fcf760d46ab4724d866e13d2e7118ca7ef2262c74b5834b24ba1b0dd85**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. N.º. 54 498 31 84 002 2021-00191-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención con la documentación que antecede, este Despacho le hace saber a la señora demandada que los jueces solo están obligados a pronunciarse frente a peticiones concretas de las partes, en consecuencia, como quiera que se echa de menor solicitud alguna de su parte, se le insta para que, si es su deseo, la formule.

De otra parte, en relación con el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia al demandado, este Despacho le sugiere hacer uso de los mecanismos legales a su alcance para obtener su satisfacción.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10696eba83abb34f518c9f73ff5ea9d2da6ebbc46a201ec3cfb99452dd56beba**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con el pago de los gastos de la exhumación del cadáver de JORGE ANTONIO CARREÑO PAREDES. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00220 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho, mediante auto fechado veinticuatro de agosto del año próximo pasado, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la realización del pago de los gastos de la exhumación del cadáver de JORGE ANTONIO CARREÑO PAREDES, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42138abd8dda8c87f41ed82bb9b143c3fefad701b0588fd56b8e4309898505c**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00255-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de VIVIANA MARCELA PEDROZA y GUSTAVO EDUARDO CAVIEDES BLANCO, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5067fbda806d53b4f043ba6f2fed09f6222e6837145e87dbefb6602dc52f4f8**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que el término de traslado de la anterior liquidación de crédito venció y la parte demandada no propuso objeción alguna contra la misma. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00079 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **apruébase** la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b16440aea57f261a443f6dc586e11f56a387be9550f8da58569b680b40b4165**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00118 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la demandante, doctor JESÚS ALBERTO BAYONA ARÉVALO, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por LUCENITH LEÓN DURÁN, en contra de LUIS ANTONIO TRIGOS LEÓN, KEVIN ALEJANDRO TRIGOS DE LEÓN y DILAN JOSUÉ TRIGOS LEÓN, como HEREDEROS DETERMINADOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONEL TRIGOS ORTIZ.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo con los poderes obrantes en el dossier, será del caso aceptarlo.

De otra parte, no se hará condena en costas, en consideración a no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff460b69c939aa5f42098391285f80d45977d66b36505b5187aaa833f8b1e4f**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00049 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la demandante, doctora KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por IVANNA EILEN PLACERES MEDINA, en su condición de representante legal de la menor NELLY SOFÍA CARVAJAL PLACERES, en contra de JORGE DAVID CARVAJAL SÁNCHEZ.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo con los poderes obrantes en el dossier, será del caso aceptarlo.

De otra parte, no se hará condena en costas, en consideración a no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a48ece328272b70479c44e11e97a5ad8f907a08c8b301f19d354429c13024d**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO, al igual que el de la señora AURA ESTELLA ORTEGA TRIGOS venció, sin que hubieran comparecido dentro del mismo a apersonarse del proceso. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00102-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, se designa a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, con correo electrónico elviarosabuitrago@hotmail.com, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO, y de AURA ESTELLA ORTEGA TRIGOS, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18b5d5984a1bdf2b49471ce5e167e7fd3c9e582a2919a6c786eced2d801a024**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



2024-00030
RECHAZA DEMANDA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD.54 498 31 84 002 2023-00209-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante allega la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, correspondiente al número YP005531840CO, que, según su manifestación, corresponde al envío de la notificación al demandado.

Revisada la actuación, se advierte que lo que le remitió la señora apoderada al demandante, fue la citación para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, en la que, si bien se encuentra cotejada por la empresa de servicio postal, a primera vista, se advierte un yerro en relación con la información del término de que disponía para hacerlo, como quiera que le señala para tal fin cinco (5) días, no obstante que de conformidad con lo estatuido en el art. 291, numeral 3, el término para comparecer es de diez (10) días, por hallarse domicilio en una ciudad distinta a la sede del Juzgado.

Lo anterior, sin contar la mixtura de las legislaciones que se avizora utiliza la señora apoderada para el cumplimiento de dicha carga procesal, la cual es inadmisibile.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que la notificación se hubiera surtido en legal forma, por lo cual se impone requerir a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los arts. 291 y ss. del C.G.P.

En tal sentido, estima este Despacho pertinente recordarle el deber que le asiste a las partes de contribuir para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez
Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ccbaff6ffc81a2ccb0d25eb6f1af6d2a58b70e85448491da76feb0d3b85c8b**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00230 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Dispone el numeral 1 del art. 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, conforme a la preceptiva citada, el levantamiento de las cautelas decretadas en este asunto es procedente y, en consecuencia, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Para tal fin, por la secretaría, librense los oficios a que haya lugar.
- SEGUNDO:** **Oficiar** a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad inspección1@ocana-nortedesantander.gov.co, para que se sirvan devolver, en el estado en que se encuentra, el despacho comisorio N° 013 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b36d4886be07c0a04a065b8988f9a4cc5f22d315b04dc359fd055c067d640b**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE LA PATERMIDAD
RAD.54 498 31 84 002 2023-00232-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial de la demandante, arribó la guía de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al número YP005593654CO, para efectos de acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado.

Hecho el seguimiento por parte de la secretaria del juzgado, a través de la plataforma web de dicha empresa, se observa que la misma fue devuelta al remitente el 26 de septiembre de 2023.

Así las cosas, será del caso requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal, a la mayor brevedad posible, recordándole el deber que le asiste a las partes de contribuir para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce03495b812c7f1d53e862ea26b6da99fb4d1b4c2622d1adf0e8ffcc7addfd9**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00260 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado del demandante, CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

De otra parte, emítase el correspondiente formato de compensación con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e47c5499fb36655169f9119ff6d06974afd05598ac0bdc0d82dc4236de16a935

Documento generado en 08/02/2024 07:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00276 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho, mediante auto fechado catorce de diciembre del año próximo pasado, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855893dc24ad9b778369fc6299551dba7248876ca9bbe5edda78fcf90362cd7b**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00311- 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el apoderado del demandante solicita se tenga por no contestada la demanda, en consideración a que no se indican los requisitos mínimos de la contestación previstos en el art. 96 del C.G.P.

Revisado el aludido memorial advierte esta judicatura que, en efecto, el mismo adolece de los defectos enrostrados, por tanto, se le requiere con el fin de que:

Indique el domicilio, número de identificación y las direcciones físicas y electrónicas donde la demandada puede recibir notificaciones, y la dirección física donde el apoderado puede recibir notificaciones.

Para tal fin, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora en lo tocante con el poder echado de menos por el apoderado del demandante, se le hace saber que el mismo fue conferido en debida forma y allegado, previo inclusive a la admisión de la demanda y obra en el expediente electrónico marcado bajo el número 005.

De otra parte, se se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, con el fin de que se sirvan remitir el cronograma para la toma de muestras de ADN para el presente año.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c676cf585a31fe08d9f9c59b27c9ce758f7987c7566c6e07aced6c65b0f58**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que la demanda de reconvención fue contestada dentro del término de ley, el cual se encuentra vencido, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Denis Pérez Navarro'.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DIVORCIO CON RECONVENCIÓN
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00363-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**. Para el efecto, se señala el **JUEVES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana, la cual habrá de realizarse a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaria del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. La del demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la excepciones propuestas por la demandada,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df901a8a6a103e55cbb668a96e8de446049dd5fbd849a8e59522bf9a9ad30bec**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00382 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memoriales precedentes, el apoderado de la parte actora manifiesta que allega evidencia de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si bien no otea este Despacho mayores reparos para hacerle a la comunicación enviada al demandado, solo que se obvia indicarle el canal digital a través del cual puede ejercer sus derechos de contradicción y defensa, se requiere al señor apoderado para que, en el término judicial de cinco (5) días, acredite la entrega efectiva de la misma al extremo pasivo.

Ahora, en relación con las notificaciones surtidas a través del WhatsApp, oportuno considera este funcionario judicial recordarle que, si bien dicho medio digital es considerado idóneo para su práctica, no menos cierto es que para que el mismo sea considerado válido y eficaz se requiere que (i) Se afirme bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; (ii) Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado; y, (iii) Probar o acreditar las circunstancias mencionadas; manifestaciones echadas de menos por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38977dbe0338430f2d45fb2d02ac7eb7cd802816de560ba06e24f8439e4133**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso hoy, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que por secretaria se practicó la liquidación de costas. De igual manera, el término de traslado de la liquidación de crédito venció y la parte demandada no propuso objeción alguna contra la misma. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO

Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00408- 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado y que inmediatamente precede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

De igual manera, como quiera que se advierte que la parte demandada no formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se le imparte aprobación a la misma, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

De otra parte, en relación con la solicitud presentada por el demandado de oficiar a la Dirección de Personal Ejército Nacional de Colombia, Dirección de Prestaciones Sociales, para que realice la retención de la cuota alimentaria a favor de las demandantes sobre la asignación de retiro y/o pensión del demandado, la misma será negada atendiendo que dichas determinaciones son extrañas a esta clase de clase de proceso, no obstante, se le sugiere que, si es su deseo, puede hacerlo directamente mediante autorización para tal fin por él emitida al señor Pagador.

Reconózcase y téngase al doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d6fa9909bc6070fd2f62ad68badf8c23c8dd217beaf97cc249773fde9cd8c**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2024-00009
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CÉSAR ARLEY CELIS GRAJALES
DEMANDADO: SANDRA JOHANA HOYOS MARÍN

Mediante auto del veinticinco de enero de la presente anualidad, este Despacho inadmitió con el fin de que subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Si bien la parte interesada dentro del término legal concedido allegó subsanación de la demanda, observa este operador judicial que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, dispone el art. 617 del C.G.P., que “(...) los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

(...) 5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.” Subraya el Despacho

Ahora, revisados los arts. 21 y 22 del C.G.P., no se observa este funcionario judicial le sea asignado a los jueces de familia la competencia para conocer de ese tipo de procesos.

Así las cosas, no le cabe duda a este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., lo cual fuerza a disponer el rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada de común acuerdo, conforme lo prevé la preceptiva citada, mal podría este Despacho endilgarle la competencia a las notarías, razón por la cual se abstiene de ordenar su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **CÉSAR ARLEY CELIS GRAJALES**, en contra de **SANDRA JOHANA HOYOS MARÍN**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaac327f88cb4d2f9cc30a01e51ae838605ed18b9e67177f18718b35cdd6f36**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 2024-00010
DEMANDANTE: REINA KARINA PASTRAN HEVIA
DEMANDADO: FREDY ORTIZ GUERRERO

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Prevía revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **REINA KARINA PASTRAN HEVIA**, en contra de **FREDY ORTIZ GUERRERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6690c577c75fcf0c36ce1b98c2b43909a13c61097fd816c6e53c16d416479e4**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2024-00012
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
SOLICITANTES: NIVI RUTH SÁNCHEZ NAVARRO
RENÉ SÁNCHEZ NAVARRO
ANA CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Al respecto, oportuno considera el Despacho precisar que, si bien dentro del término legal la parte actora allegó un correo electrónico en el que manifestaba que radicaba demanda, el cual se infirió correspondía a la subsanación de la demanda, los mismos presentaban un error que se sugiere se produjo al momento de cargarlos que no permitió abrirlos, de los cual fue advertida inmediatamente la parte interesada, sin que hubiera hecho lo pertinente para solucionar dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **NIVI RUTH SÁNCHEZ NAVARRO, RENÉ SÁNCHEZ NAVARRO, ANA CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50be2faaaed2fa856677f92cb5701d925c084eabff706a687f544ca87c85c8**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2024-00016**
CLASE: **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **ANYI MILENA TORO QUINTERO**, en representación de la menor de edad
YIRENI GISELLE MARTÍNEZ TORO
DEMANDADO: **ANDREY MARTÍNEZ CARRASCAL**

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 y 84 del C.G.P., por lo cual será admitida y se ordenará dar a la misma el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem

De igual manera, le será concedido a la demandante el amparo de pobreza solicitado, en consideración a que la petición se ajusta a lo previsto en el art. 151 y ss. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **ANYI MILENA TORO QUINTERO**, en representación de la menor de edad **YIRENI GISELLE MARTÍNEZ TORO**, en contra de **ANDREY MARTÍNEZ CARRASCAL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el art. 369 y ss. del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la demandada al señor **ANDREY MARTÍNEZ CARRASCAL**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

QUINTO: Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

SEXTO: **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado a la demandante, **ANYI MILENA TORO QUINTERO**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b37eac58491f2d5fcb0eaace2ecd25e32ae030d3921ff99b8047aede4ab32**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DIVORCIO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2024-00020
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CRUZ GUTIÉRREZ
DEMANDADA: NINI JOHANA QUINTERO NIÑO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO** promovida por **CARLOS ANDRÉS CRUZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NINI JOHANA QUINTERO NIÑO**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, observa este operador judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora subsane las falencias que se relacionan:

- a. No se acreditó el cumplimiento de la remisión simultánea que, simultáneamente con la presentación debió surtirle al extremo demandado de la presente causa y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que, si bien se arribó guía YP005716486CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, en la cual se da cuenta de un envío certificado del apoderado del demandante a la demanda que, inclusive, aparece entregada, con una comunicación dirigida a la demandada, nada en ella le brinda la certeza al Juzgado de que lo remitido fueron los documentos ordenados en la preceptiva legal previamente citada.
- b. No se indicó las direcciones física y electrónica donde el demandante puede recibir notificaciones -art. 82-10 C.G.P.-

De otra parte, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la petición de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de ésta.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **CARLOS ANDRÉS CRUZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NINI JOHANA QUINTERO NIÑO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **LEIDON ELIÉCER PRADO GÓMEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca6dd1c6b511aecea8cfbc1a63fd5701fc862f88381f2fc49321fd5aaced40**

Documento generado en 08/02/2024 07:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>